Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el modelo español: caso práctico

Sandra Bibiana Vargas Castro

Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia

¿Cómo citar este capítulo?

Vargas Castro, S. B. (2020). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el modelo español: caso práctico. En H. A. Hernández Quintero (Ed.), *Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia* (pp. 137-149). Ibagué, Colombia: Ediciones Unibagué. https://doi.org/10.35707/978958754354406

Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el modelo español: caso práctico

Sandra Bibiana Vargas Castro*

1. Antecedentes de la tipificación sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en la legislación española

En España la situación legislativa sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en relación con los hechos delictivos fue evolucionando en las últimas décadas. Este acontecimiento terminó cuestionando o negando, abiertamente, el tradicional principio de la incapacidad de las personas jurídicas para delinquir o para ser penalmente responsables de los delitos, a través de los proyectos de Silvela en 1884 y Saldaña en 1994. El Código Penal de 1995 (Ley Orgánica 10 de 1995) representó un paso importante respecto a los Códigos penales anteriores, al establecer de forma sistemática (y no aislada como hasta entonces), consecuencias jurídicas del delito, aplicables a las personas jurídicas, es decir, sin tener en cuenta las consecuencias accesorias como las penas.

Sin embargo, ese cambio hacia la previsión sistemática de las consecuencias jurídicas aplicables a las personas jurídicas, en razón de las conductas delictivas, se transformó sustancialmente, al reconocerse de forma expresa la responsabilidad penal de las personas jurídicas mediante la Ley Orgánica 5 de 2010, del 22 de junio, por la cual se reformó el Código Penal. En tal virtud, se instituyó y reglamentó por primera vez en la legislación penal española la

* Abogada de la Universidad Católica de Colombia. Especialista en Derecho Procesal de la Universidad de Ibagué y especialista en Derecho de la Universidad de Salamanca (España). Estudiante de la Maestría en Derecho de la Universidad de Ibagué; exjuez y exfiscal. Profesora de tiempo completo de la Universidad de Ibagué e integrante del grupo de investigación Zoon Politikon. Coordinadora de la Especialización de Derecho Penal de la Universidad de Ibagué. Correo electrónico: sandra.vargas@unibague.edu.co

responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis), con un catálogo de penas aplicables de forma directa a las mismas (art. 33.7) y un sistema de aplicación de estas penas respecto de algunos delitos (art. 67 bis). Igualmente, mantuvo la aplicación de las consecuencias accesorias como multas, que se siguen aplicando a empresas, organizaciones, entidades o grupos.

El nuevo modelo constituye la traslación al ordenamiento jurídico español de una tendencia legislativa de origen anglosajón, que ha venido imponiéndose en gran parte de Europa (con la relevante excepción de Alemania). Sin embargo, no había una obligación internacional que vinculara jurídicamente al Estado para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Al margen de Gran Bretaña y Holanda, en el resto de Europa el reconocimiento de una responsabilidad penal de las corporaciones y empresas es relativamente reciente y se encuentra en progreso. Esto se presenta en contraste de la controversia existente sobre el problema en EE. UU., donde dicha responsabilidad se depura criminalmente desde hace más de un siglo.

Más adelante, Francia introduciría una regulación en 1994, Dinamarca en 1996, Bélgica en 1999, Polonia y Suiza en 2003, Austria en 2005, Rumanía en 2006, Portugal en 2007, Luxemburgo y España en 2010 y la República Checa en 2012. Una regulación singular es la que presenta Italia en esta materia, puesto que el Decreto Legislativo n.º 231 del 8 de mayo, aunque introdujo nominalmente la responsabilidad *administrativa* de las personas jurídicas, cuando tal responsabilidad se deriva de los delitos cometidos en su interés o beneficio, se debate en un proceso penal y cuenta con el conjunto de todas sus garantías (Hristova, 2015).

Organismos internacionales han presionado para que se regule este tema, entre otros, por la lucha frontal contra organizaciones criminales. Es así como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o el Consejo de Europa han hecho recomendaciones favorables a dicho reconocimiento, pero no por ello han sido de obligatoria recepción. Sin embargo, las iniciativas de la Unión Europea de los últimos años han requerido a los Estados miembros para que establezcan en sus respectivas legislaciones sanciones contra las personas jurídicas, en relación con diversos grupos de delitos.

La justificación de esta introducción se basaba principalmente en considerar a estas corporaciones como núcleos principales de la delincuencia actual, aumentar la eficacia de los procesos penales, así como motivarlas para la adopción de programas de buena conducta. "Aunque la persona física vaya a seguir

siendo el sujeto principal del Derecho Penal, el Derecho Penal de la persona física, por sí solo, no está en condiciones de asumir los retos que supone la criminalidad organizada y económica" (Zugaldía, 2011, p. 60).

2. Diferencia en la legislación española entre los modelos de heterorresponsabilidad y autorresponsabilidad de las personas jurídicas

Considerando a la persona jurídica como sujeto capaz de ser responsabilizado penalmente y sufrir como consecuencia de ello una sanción, aquello que ahora trata de hacer el legislador con esta nueva reforma operada por la Ley Orgánica 1 de 2015 es idear un sistema partiendo del ya establecido para las personas físicas, pero con criterios y características de imputación diferentes, porque los sujetos son ajenos. Esta finalidad es la que busca el artículo 31 bis, relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

No obstante, este modelo no nos ofrece una definición de lo que es *persona jurídica*, por lo cual se acudió a la legislación mercantil y civil, para concluir así que abarca empresas, agrupaciones o entidades, que ostenten personalidad jurídica. En el caso español se puede destacar dos posibles sistemas de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero como establece Ayala de la Torre (2016), citado por la elección de uno u otro, no es una mera construcción doctrinal, sino que tiene indudables e importantes consecuencias en la práctica (Nieto Martín, 2008).

2.1. El sistema vicarial o de transferencia o por representación, o de heterorresponsabilidad

Para poder atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica en este modelo, se requiere la previa actuación por parte de una persona física, así, es necesario para ello la existencia de un hecho de conexión. Este es el modelo seguido y defendido por la Circular de la Fiscalía General del Estado (FGE) 1 de 2016, siguiendo la línea de la Circular 1de 2011 de la FGE. Esta última entendía antes de la reforma operada por la Ley Orgánica 1 de 2015, que el artículo 31 bis no había creado un mecanismo que permitiera imputar directamente los hechos delictivos de la persona jurídica, sino que, partiendo de la conducta delictiva de las personas físicas (gestores o personas sometidas a la jerarquía empresarial), establece un vínculo a través del cual las personas jurídicas serán penalmente responsables de dichas infracciones.

Ese precepto es propio de un sistema vicarial o de transferencia, por tanto, no propone una responsabilidad automática ni independiente. Algunos autores

señalan que en determinadas circunstancias las personas físicas encarnan el cerebro de las personas jurídicas, de modo que se entiende que sus comportamientos son los de aquella (es decir, los de la corporación) y, por tanto, es esta la que debe responder por ellos. Si bien es cierto que el régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica fue criticado por un amplio sector de la doctrina, dado que lo consideraban incompleto y confuso en muchos de sus aspectos esenciales, es importante la modificación efectuada por la Ley Orgánica 1 de 2015 del artículo 31 bis, con la intención de aclarar el modelo establecido (Ayala de la Torre, 2016).

El artículo 31 bis quedó así:

> a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
> b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso". (Subrayado fuera de texto). (Ayala de la Torre, 2016).

Por otro lado, el artículo 31 ter. introduce el elemento de *autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas al señalar*:

> 1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. (Ayala de la Torre, 2016).

El autor citado señala, además, que pese los significativos cambios estructurales y sustantivos, el modelo de atribución de responsabilidad a la persona jurídica no ha cambiado sustancialmente. Por tanto, sigue defendiendo un modelo vicarial o por transferencia, a pesar de que la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica se refuerza muy notablemente con el valor otorgado a los programas de organización. Así continúa diciendo que la persona jurídica no comete el hecho, sino que deviene penalmente responsable por los

delitos cometidos por otros. Esto por cuanto el artículo 31 bis Código Penal establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos por personas físicas, de manera que una vez identificado el delito e individualizado la acción típica y antijurídica de la persona física, se deberá examinar si se cumplen los criterios de transferencia de responsabilidad penal de la persona física a la de la persona jurídica.

Otros autores consideran que el Código Penal ha establecido un modelo intermedio entre la autorresponsabilidad pura y el sistema vicarial de responsabilidad, quedando excluidos ambos extremos (Feijoo Sánchez, 2016). Además, este autor critica dicha objeción entendiendo que la persona jurídica es responsable solo respecto de los delitos cometidos por las personas físicas.

En coherencia con este pensamiento, considero que para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas era necesario determinar la existencia de la comisión de un delito por parte de una persona física, pero esta responsabilidad no quiere decir que no sea autónoma e independiente de aquellas personas físicas. A las personas físicas y a las personas jurídicas se les imputa el mismo hecho (soborno, estafa, vertido contaminante, etc.), pero las razones por las que responden son distintas (Ayala de la Torre, 2016).

Con todo esto es necesario tener en cuenta la incorporación y regulación de *modelos de organización y gestión* o *programas de cumplimiento normativo, de organización o de control*, cuyo cumplimiento permite exonerar dicha responsabilidad, y por tanto, la pena. La circular 2 de 2011 citada, considera que la persona jurídica será responsable por el delito cometido por un directivo o por un empleado que no ha sido debidamente controlado, vigilado o supervisado. No obstante, quedará exenta de pena si resulta acreditado que se tiene un adecuado modelo de organización y gestión. Para ello será la persona jurídica quien correrá con la carga de la prueba acreditando que dichos modelos de organización y gestión cumplan con las condiciones y requisitos legales.

Todo lo anterior guarda mucha relación con la valoración y probación de la cultura de cumplimiento, el compromiso ético de la sociedad que está siendo investigada en cada caso concreto, de manera que verificados dichos compromisos, quede confirmada la exclusión de responsabilidad (Nieto Martín, 2008).

En este mismo sentido, González Cussac (2015) afirma que el nuevo artículo 31 bis mantiene el mismo modelo de transferencia que el descrito en el anterior artículo 31 bis, es decir, un modelo vicarial o de heterorresponsabilidad (González Cussac, citado por Sánchez Ungría, 2017, p. 19). Se mantiene una responsabilidad penal derivada y coprincipal de la persona jurídica, junto

a la responsabilidad penal de la persona física. Considera que para transferir la responsabilidad penal a la persona jurídica se requiere la previa realización de un hecho. A la vez, señala que la ley debe fijar los criterios para valorar la eficacia de los modelos de organización y gestión en relación con los requisitos exigidos en los apartados segundo y quinto del artículo 31 bis.

En conclusión, este modelo opta por considerar que las personas jurídicas van a ser penalmente responsables por los delitos cometidos por las personas físicas que actúan en su nombre o por su cuenta, y en su beneficio directo o indirecto. Es decir, tanto personas que ostenten el poder de representación, organización o control dentro de las mismas, como aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de esta. De la misma manera van a ser responsables por los delitos derivados del incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control sobre las personas sometidas a su autoridad. Responden, pues, por hechos ajenos, por la transferencia de responsabilidad de las personas físicas.

2.2. El sistema de responsabilidad por el hecho propio o autorresponsabilidad

Bajo esta teoría, es la propia persona jurídica quien comete el hecho delictivo, su responsabilidad es autónoma e independiente de la que pudiera llevarse a cabo por la persona física. De esta manera, es posible solucionar aquellos supuestos en los que no se puede identificar a la persona física aun habiendo actuado en representación de la persona jurídica, o peor aún, citando a Balcarce y Berruezo (2016), quienes señalan que incluso identificándola no se la puede hacer responsable por la aplicación de ciertas circunstancias que la eximen de responsabilidad (Feijoo Sánchez, 2016).

En defensa de este modelo podemos citar, también, la Sentencia del Tribunal Supremo 154 de 2016, del 29 de febrero, a través de la cual se manifiesta que la responsabilidad penal de la persona jurídica se debe, en primer lugar, a la ausencia de instrumentos adecuados y eficaces para prevenir la comisión de delitos al interior de las organizaciones como hemos visto. El sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa en la necesidad de constatar la previa comisión de un delito por parte de la persona física integrante de la organización, como presupuesto inicial para dicha responsabilidad, puesto que sigue considerando necesario la culpabilidad por parte de una persona física (Feijoo Sánchez, 2016).

En concordancia con lo anterior, al establecerse que la culpabilidad de la persona física que cometió el delito es distinta a la culpabilidad de la persona jurídica, ha de comenzarse con un análisis acerca de si el delito cometido por la persona física al interior de aquella ha sido posible, o ha sido facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto a la ley. Esto, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran.

En razón de lo anterior, habría de manifestarse en alguna clase de forma concreta de vigilancia o control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos tendientes a evitar la comisión por parte de estos de los delitos "enumerados en el Libro II del Código Penal español como posibles antecedentes de dicha responsabilidad de la persona jurídica" (Sentencia 154 de 2016, p. 62). En todo caso, para la sentencia comentada, si se constata la correcta aplicación de medidas o herramientas de control, idóneas y eficaces que puedan evitar la comisión de delitos por las personas que integran la organización, va a poder verse exonerada de responsabilidad penal (Gutiérrez Pérez, 2015).

Como se observa, ambos modelos tienen un punto en común, y es crear un sistema de doble imputación; el ya existente para las personas físicas y otro para las personas jurídicas, de manera que la responsabilidad de uno no excluye la del otro, ni es preciso que convivan ambas, ello es independiente. En todo caso debe estar expresamente prevista por la ley la infracción, y estar condicionada a dos requisitos: (I) la infracción cometida por el órgano o representante de la persona jurídica; (II) en interés o a cuenta de la persona jurídica (Balcarce y Berruezo, 2016).

3. Cambios estructurales de la reforma del artículo 31 bis CP

La Ley Orgánica 1 de 2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10 de 1995 (Código Español), de 23 de noviembre del Código Penal, introdujo importantes mejoras técnicas en la regulación del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya introducidas en 2010, con la intención de delimitar el contenido de *debido control* atendiendo las dimensiones de la empresa, cuyo quebrantamiento permitió fundamentar su responsabilidad penal, como se dijo en la exposición de motivos de la citada ley.

Se estipularon los *modelos de organización y control*, cuyo cumplimiento permite exonerar de pena a la persona jurídica y, por último, se amplió el ámbito de aplicación de dicha responsabilidad a las sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico

general. Entre otros aspectos, se aclaró igualmente, que el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas no es un sistema vicarial como sostiene la Circular de la FGE (Fiscalía General del Estado) 1 de 2016.

Así mismo, el nuevo artículo 31 amplía el ámbito de aplicación de responsabilidad penal a las sociedades mercantiles estatales. Finalmente, hemos de señalar que el legislador español ha construido un modelo de responsabilidad muy parecido al instalado en el Decreto Legislativo n.º 23 de 2001, del 8 de junio, del ordenamiento italiano.

3.1. Supuestos de responsabilidad penal

Antes de explicar de manera detallada los cambios sufridos en este artículo creo conveniente señalar que existe un *numerus clausus* en cuanto a los delitos que las personas jurídicas pueden cometer. Solo responderán por aquellos que el Código Penal contempla: tráfico ilegal de órganos humanos, trata de seres humanos, prostitución, explotación sexual y corrupción de menores**,** delitos contra la salud pública, delitos contra la salud pública, cohecho, tráfico de influencias, financiación contra el terrorismo**.**

Así pues, de acuerdo con las vertientes anteriormente expuestas, el Código Penal Español ha optado por el sistema vicarial de responsabilidad penal, es decir, por un lado se establece la responsabilidad de las personas físicas, y por otro, está la responsabilidad de las personas jurídicas, la fundamental diferencia está en que la segunda no es dependiente de la primera. En este sentido, si no se puede determinar si la persona física es culpable, o bien no es posible su imputación, esto no libera de responsabilidad a la persona jurídica. Se convierte así en un mecanismo cuyo principal objetivo es no dejar impunes ciertos crímenes cometidos.

Para Boldova Pasamar (2013) el anteproyecto de reforma del Código Penal de abril de 2013 introduce modificaciones a la regulación vigente:

> En algunos aspectos de la regulación vigente (en el ámbito de la autoría) y nuevas previsiones en cuanto a dicha responsabilidad penal de las personas jurídicas (regulación expresa y detallada de las circunstancias que determinarían una posible exención de responsabilidad). Por tanto, se estaría consolidando el cambio de paradigma iniciado en 2010, aunque la forma de proceder del legislador resulte sumamente criticable, al dar la impresión de una improvisación permanente, a falta de claridad de ideas, generando incertidumbre acerca de la determinación del concreto modelo establecido. (p. 223).

Bajo Fernández y Gómez Jara Díez (citados por Boldova Pasamar, 2013), en el capítulo del libro *Derechos procesales fundamentales de la persona* jurídica abordan cómo ante la ausencia de una regulación paralela a la penal, la improvisación se pone de manifiesto en el ámbito del derecho adjetivo para hacer plenamente efectiva la aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues hasta en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley 37 de 2011), del 10 de octubre, (medida de descongestión procesal), no se habían abordado las implicaciones procesales del nuevo régimen de responsabilidad penal de los entes societarios.

Para Boldova Pasamar (2013), además de la parte dogmática, se han regulado cuestiones relativas al régimen de la competencia de los tribunales, al derecho de defensa de las personas jurídicas, a la intervención en el juicio oral de los intervinientes en el proceso, así como las sanciones de quienes no acudan a los tribunales, y en general, aspectos procesales atinentes al tema. Para ello revisamos la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español y encontramos un caso en donde, en virtud de este modelo de responsabilidad vicarial, se profirió sentencia condenatoria a empresas involucradas en asuntos delictivos por parte de sus representantes legales, como pasaremos a citar:

> **Audiencia nacional sala penal sección 3**
> **Magistrado Ponente:** María De Los Ángeles Barreiro Avellaneda
> **Sentencia 40/2018. Sección 3ª**
> El Ministerio Fiscal ejercitando la acusación pública, representada por el excelentísimo. Sr. don José Grinda González.
> *Los acusados:*
>
> - Benjamín, nacido en Magnitogorsk (Rusia). Estuvo privado de su libertad por dicha causa desde el 25 de enero de 2013 hasta el 15 de enero de 2015, momento en el que se modificó su situación tras haber depositado fianza, quedando sometido a medidas cautelares restrictivas de su libertad.
> - Aparece representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernández-Granados. Bravo, asistido del Letrado don Jacobo Teijelo Casanova.
>
> Las empresas **DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, S.L., y DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, LIMITED**, representadas por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y defendidas por el Letrado don Josep María Prat Sábat;
> Florián, nacido en Barcelona, el día 3 de 1.965, ciudadano de Andorra, domiciliado en CARRETERA, (Andorra), en plena libertad. Aparece representado por el Procurador de los Tribunales don Guzmán de la Villa Serna asistido del Letrado don Emilio Renedo Sanz.

Antecedentes de los hechos:
El Juzgado Central de Instrucción núm. 6 en el marco del procedimiento abreviado acordó por auto del 24 de mayo de 2017 la apertura de juicio oral contra los mencionados, por los ilícitos de blanqueo de capitales de los artículos 301.1º y 302.1º del Código Penal Español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) atribuyendo al investigado Florián N, su intervención como cooperador necesario conforme al artículo 28.2º,b del mismo Código Penal; el mismo delito y otro de asociación ilícita previsto en el artículo 515.2 eran atribuidos al investigado Benjamín, en calidad de autor de conformidad con el artículo 28.1º del CP.
También se abrió juicio respecto a las sociedades mercantiles DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, S.L., y DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, LIMITED (artículo 31 bis del Código Penal de 2.010 concordante con el artículo 302.2, b) del mismo Código).
Hechos probados
Benjamín pertenece a una organización perfectamente estructurada en la que recibía órdenes de sus superiores jerárquicos.
En fecha 31 de enero de 2011 se iniciaron en la Fiscalía las Diligencias de investigación contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, se puso en conocimiento de esa Fiscalía la existencia de unas operaciones de afloramiento de beneficios procedentes de actividades delictivas de una organización criminal de origen ruso. Una vez asentada dicha organización en territorio español consiguió crear una estructura empresarial, obteniendo una parte de su negocio a través de favores a miembros del Ayuntamiento de Lloret de Mar.
La cabeza visible en España era Benjamín, de nacionalidad rusa, sin antecedentes penales en el momento de los hechos, quien ocupó el escalón más alto dentro de la organización investigada, existiendo por encima de él otras personas que no son objeto de acusación, para las que supervisaba y controlaba los negocios de la organización.
Esta organización llevó a cabo en España operaciones de inversión, principalmente en el sector inmobiliario, para aflorar activos derivados de la actividad criminal. Para ello, se creó una red de empresas relacionadas con terceros países, algunos de ellos paraísos fiscales o países no colaboradores con el sector, cuyas actividades permitían la entrada en el mercado lícito, es decir, con apariencia de legalidad.
La mayoría de las inversiones inmobiliarias realizadas en España por el Sr. Benjamín figura a nombre de dos sociedades españolas, VIKSER FINKAS MANAGEMENT, S.L. y DEVELOPMENT **DIAGNOSTIC** COMPANY, S.L., administradas por él y relacionadas con el Sr. Juan Ignacio. Este aparecía como socio mayoritario de ambas empresas a título personal o como socio mayoritario de DIAGNOSIS DEVELOPMENT COMPANY, LIMITED (DDC, LIMITED), sociedad que poseía

la participación mayoritaria de DEVELOPMENT **DIAGNOSTIC** COMPANY, S.L; además el Sr. Juan Ignacio es el propietario último de FONDEX CORPORATION, una sociedad que aportó más de 15 000 000 de euros a las citadas empresas administradas por el Sr. Benjamín.

A partir de ese momento, comenzó los negocios inmobiliarios con la constitución de VIKSER FINKAS MANAGEMENT, S.L., en 2002 y de DEVELOPMENT **DIAGNOSTIC** COMPANY, S.L. en 2004, en calidad de administrador de ambas sociedades, a pesar de no poseer formación profesional en el sector.

Fue principalmente Benjamín quien construyó una red de relaciones personales que le permitieron, entre otras cosas, realizar grandes inversiones económicas e introducirse en los círculos políticos del Ayuntamiento de Lloret de Mar (Girona). Benjamín fue sido condenado, por el delito de cohecho, junto con los Sres. Baltasar y Bernardo, Alcalde y Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Lloret de Mar. Igualmente, se probó el fuerte vínculo personal y profesional que mantenía Benjamín con Florián, quien era a su vez, un alto cargo de la BANCA PRIVADA DE ANDORRA (BPA) y quien se ocupó de la gestión y control de las cuentas bancarias abiertas por personas físicas y jurídicas de la organización.

En un primer momento, la persona con la que Benjamín mantenía contacto en Andorra para gestionar los movimientos de capitales era Doña Gloria, de nacionalidad holandesa y residente en Andorra. Trabajaba como gestora de cuentas en BPA y era conocida por sus clientes como "Inocencia".

El pasado 20 de noviembre de 2018 el Tribunal Supremo Español, dicto sentencia condenatoria en contra de las empresas **DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, S.L., y DEVELOPMENT DIAGNOSTIC COMPANY, LIMITED**, por haber participado en la comisión de delitos relacionados con el blanqueo de capitales y asociación para delinquir, de conformidad con las pruebas acopiadas al proceso, aun cuando no se imputaron responsabilidades individuales, aplicando el sistema de responsabilidad vicarial español - artículo 31 bis de la Ley Orgánica 10 de 1995, cuyo texto citamos anteriormente.

Como se observa, esta sentencia constituye un ejemplo en España, de la atribución de responsabilidad penal a una empresa, aun cuando no se establecieron responsabilidades a título individual respecto de personas determinadas que participaron en la comisión de delitos. Pero a nuestro modo de ver constituye un gran avance para que no queden impunes hechos que comprometan a organizaciones criminales por la actuaciones de sus miembros; de ahí la exigencia a los Estados por parte de organismos internacionales, en la necesidad de establecer mayores mecanismos de control y Códigos de buen gobierno al interior de las empresas, que permitan prevenir la comisión de delitos y, con

ello, el desfalco de grandes sumas de dinero como ha sucedido muchas veces en Colombia… entre otros, por ejemplo, caso Odebrecht.

Referencias

Ayala de la Torre, J. M. (2016). *Compliance*. Madrid, España: Francis Lefebre.

Balcarce, F. I, y Berruezo, R. (2016). *Criminal compliance y personas jurídicas*. Buenos Aires, Argentina: Editorial B de f.

Boldova Pasamar, M. A. (2013). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española. *Estudios penales y criminológicos*, *33*, 219-263. Recuperado de http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/1395

Decreto Legislativo No. 231/2001. Disciplina della responsabilità amministrativa delle persone giuridiche, delle società e delle associazioni anche prive di personalità giuridica, a norma dell'articolo 11 della legge 29 settembre 2000, n. 300. Recuperado de https://www.camera.it/parlam/leggi/deleghe/01231dl.htm

España. Ley Orgánica 10 de 1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Recuperado de https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf

España. Ley Orgánica 05/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5

España. Ley 37/2011, del 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es/l/2011/10/10/37

España. Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado. Relativa a la responsabilidad Penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por ley orgánica número 5/2010. Recuperado de https://bit.ly/38dNmFD

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Recuperado de https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1/con

España. Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado. Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por ley orgánica 1/2015. Recuperado de https://bit.ly/2tJiLAP

Feijoo Sánchez, B. (2016). *El delito corporativo en el Código Penal Español*. Madrid, España: Editorial Civitas.

Gutiérrez Pérez, E. (2015). Los compliance programas como eximente o atenuante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La "eficacia e idoneidad" como principios rectores tras la reforma de 2015. *Revista General de Derecho Penal*, (24). Recuperado de http://hdl.handle.net/10045/59207

Hristova, S. (2015). *La responsabilidad penal de la persona jurídica. Las personas jurídicas como parte pasiva del proceso penal. Trabajo de grado para obtener el título en Derecho.* Valladolid: Universidad de Valladolid. Recuperado de http://uvadoc.uva.es/handle/10324/13836

Nieto Martin, A. (2008). *La responsabilidad de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*. Madrid, España: Iustel.

Sánchez Ungría, B. (2017). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Especial referencia a la reforma del artículo 31 bis CP de 2015* (Tesis de pregrado, Universidad de Salamanca, Salamanca, España). Recuperado de http://hdl.handle.net/10366/135686

Sentencia 154. (2016). Tribunal Supremo. Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín.

Sentencia 00040. (2018). Tribunal Supremo. Magistrado Ponente: María de los Ángeles Barreiro Avellaneda.

Zulgadía Espinar, J. M. (2011). Aproximación teórica y práctica al sistema de responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español. *En XXXII Jornadas de Estudio de la Abogacía. El nuevo Código Penal* (pp. 51-102). Ministerio de Justicia Gobierno de España.

Bibliografía recomendada

Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Zúñiga Rodríguez, L. (2003). *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Pamplona, España: Aranzandi.